



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0397/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Luis Frías Ureña contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En su fallo se rechazó la acción en el entendido de que el procedimiento disciplinario seguido en relación con el señor Pedro Luís Frías Ureña se había desarrollado conforme al derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL y el MAYOR GENERAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por haber sido interpuesta de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción de Amparo, interpuesta en fecha 26 de febrero de (sic) año 2019, por los motivos antes expuestos.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia previamente descrita fue notificada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) a la parte recurrente, señor Pedro Luis Frías Ureña, mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, tras considerar que incurre en desnaturalización de los hechos, insuficiencia probatoria, personalidad de la persecución, violación a la presunción de inocencia y contradicción en la motivación de la sentencia. Por consiguiente, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), recibido por el Tribunal Constitucional el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020). El mismo fue notificado a la Jefatura de la Policía Nacional y al mayor general Ney Aldrín Bautista Almonte, mediante Acto núm. 940/2019, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) mediante Auto núm. 5107-2019, del veinticuatro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(24) de julio de dos mil diecinueve (2019), librado por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Pedro Luís Frías Ureña, apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

*12. En la especie, a esta Primera Sala le ha sido presentada por el señor PEDRO LUÍS FRÍAS UREÑA, una Acción de Amparo, en virtud de la cual alega que la Policía Nacional no especifica con certeza en que consistieron las supuestas faltas graves que provocó su destitución, que además se violentó el debido proceso y la presunción de inocencia.”*

*“18. El accionante pretende que ordeneos a la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL, NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, su reintegro como Raso de dicha institución y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta el día de su restablecimiento.*

*19. La destitución del accionante fue consecuencia de un hecho en el cual se vio involucrado, en el que alegadamente se le imputó una falta muy grave, por el hecho de recibir una pistola marca Prieto Beretta, calibre 380MMS, numeración ilegible, entregada por el señor José Antonio Alcántara Antigua, con la finalidad de legalizarla, devolviéndola tres días después de tenerla en su casa, al saber que había sido denunciado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*20. En efecto, las faltas imputadas consisten en “1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones; 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicara (sic) un superior dicho abandono; y, 26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”.*

*21. De lo anteriormente expuesto, se deduce que la Policía Nacional no puede sancionar a sus miembros sin previamente agotar un debido proceso disciplinario, con el cual evita que la referida institución pueda incurrir en violaciones a derechos fundamentales de las personas imputadas, por lo que se debe admitir que el debido proceso implica dar la oportunidad a una persona para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación.”*

*22. Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA, fue sustentado en una investigación previa, que culminó en fecha 13 de diciembre del año 2018, por la División de Investigaciones de Conducta Crítica, de acuerdo con la cual el ex Raso, incurrió en faltas muy graves al comprobarse en el proceso investigativo, a través de la prueba del polígrafo que le vendió la pistola marca Prieto Beretta Calibre 380, numeración ilegal al señor José Antonio Alcántara Antigua, quien era su compañero de trabajo.*

*23. Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 21 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*septiembre del año 2018, indicando entre otras cosas, que se enteró del caso, por la razón que en fecha 17 de septiembre del año 2018, el Sargento Mayor Jesús Morel Loral, se presentó al Supermercado Aprezio donde laboro en mi tiempo libre como seguridad, me dijo de una forma agresiva que tenemos que hablar él, el Gerente del Súper y yo, nos juntamos en el área del comedor y el Sargento Mayor, me preguntó delante del Gerente, que si yo le vendí el arma de fuego a el señor José Antonio Alcántara Antigua, le dije que no y siguió insistiendo, cuando yo me retiré el Sargento Mayor, me estaba esperando afuera y siguió insistiendo hasta llegar al extremo de intentar agredirme, halándome por los brazos, logrando irme del lugar, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de Amparo, interpuesta por el señor PEDRO LUÍS FRÍAS UREÑA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Pedro Luis Frías Ureña, en su escrito de recurso de revisión depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros, lo siguiente:

*14-A que según el Honorable Tribunal expresa en el Considerando No. 11 Literal C donde expresa el otrora Raso Pedro Luís Frías Ureña fue la persona que recibió la pistola marca Prieto Barella, calibre 380MS, de numeración ilegible, entregada por el señor José Antonio Alcántara Antigua, con la finalidad de legalizarla, devolviéndola tres días después de tenerla en su casa, al saber que fue denunciado, siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*citado por la Policía Nacional de la Zurza, así como haber abandonado su puesto de servicio y de haber abandonado su puesto de servicio y de haber hecho sacar al señor José Antonio Alcántara Antigua sumas de dinero. Sin embargo si observamos la entrevista de fecha 14 de Septiembre del año 2018, hecha por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizada al Sargento Mayor Jesús Morel Lora, el cual en la pregunta No. 10 admite haber recibido la suma de Veinte mil pesos dominicanos (\$RD 20,000.00) de manos del señor José Antonio Alcántara Antigua para empavonar la pistola marca Prieto Berreta, calibre 380mms de numeración ilegible. **EL EX RASO SEÑOR PEDRO LUIS FRIAS UREÑA NUNCA RECIBIO LA REFERIDA ARMA DE FUEGO NI TAMPOCO DINERO** (Ver las declaraciones de las preguntas Nos. 10, 13, 18, 21 y 22 expresadas por el Sgto. Mayor Jesús Morel Lora y la Nota Informativa de fecha 17-9-18)*

*15-A que las aseveraciones planteadas en los Considerandos números 19, 20 de la decisión impugnada carecen de validez y fundamento real y legal, ya que está basada en hechos absolutamente desnaturalizados y que no se corresponde con la realidad de los hechos en relación a la imputación señalada al **EX RASO SEÑOR PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA**.*

*16- A que además el tribunal en el Considerando No. 22 incurre en una franca tergiversación y desnaturalización de los hechos en relación a la Prueba del Polígrafo, expresando que con la indicada prueba se comprobó en el proceso de investigación realizado por la División de Investigaciones de Conductas Críticas, que nuestro representado fue la persona que le vendió la pistola marca Prieto Berrete, calibre 380mms de numeración ilegible al señor José Antonio Alcántara Antigua.*

*17- A que si observamos en el deposito de pruebas realizado por la Policía Nacional en fecha 8 de Mayo del año 2019, se puede verificar que la indicada institución **NO DEPOSITO** la supuesta Prueba del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Polígrafo, tanto así que no pudieron ni siquiera poner la fecha de la prueba en cuestión en relación al Ex Raso Pedro Luís Frías Ureña, en virtud de que NO SE LE HIZO ES INEXISTENTE.*

*25- A que Honorables Jueces NO EXISTE ni siquiera ningún medio de prueba que puedan sindicar de forma precisa, clara y certera que nuestro representado Ex Raso Pedro Luís Frías Ureña con los hechos que se le imputan en razón de las siguientes acotaciones:*

*1ro: Que nuestro representado no tuvo que ver nada en relación a la supuesta venta de esa arma de fuego. 2do: Que las investigaciones realizadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, así como tampoco los medios de pruebas en nada implican fehacientemente y con certeza al accionante. 3ro: Que el Ex raso Pedro Luís Frías Ureña de forma precisa y constante ha negado alguna participación. 4to: Que no se pudo demostrar en que consistían los hechos que delimitaban su cancelación por faltas muy graves. 5to: Que muy por el contrario el accionante ha sido y es una víctima de una investigación insustancial que no demuestra en lo más mínimo su responsabilidad en el caso. 6to: Que la única persona que señala a nuestro representado como persona que le vendió el arma en cuestión es el señor José Antonio Alcántara Antigua se lo había dicho, situación que queda desmentida en virtud de las declaraciones dadas por el señor José Antonio Alcántara Antigua y en las cuales en ningún momento menciona a nuestro representado.*

*30-A que según declaraciones y querrela realizada por el señor José Antonio Alcántara Antigua en contra del Ex Sargento Mayor Jesús Morel Lora, como la persona que recibió la pistola marca Prieto Baretta, calibre 380MMS, de numeración ilegible, entregada por el señor José Antonio Alcántara Antigua, con la finalidad de legalizarla, devolviéndola tres días después de tenerla en su casa, al saber que fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*denunciado, siendo citado por la Policía Nacional de la Zurza, haber abandonado su puesto de servicio y de haber hecho sacar al señor José Antonio Alcántara Antigua sumas de dinero fundamentado en documentos levantados por la propia institución policial como fue la entrevista de fecha 14 de Septiembre del año 2018, hecha por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional realizada al Ex Sargento Mayor Jesús Morel Lora, el cual en la pregunta No. 10 admite haber recibido la suma de Veinte mil pesos dominicanos (\$RD20,000.00) de manos del señor José Antonio Alcántara Antigua para empavonar la pistola marca Prieto Berreta, calibre 380mmms de numeración ilegible. EL EX RASO SEÑOR PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA REICBIO (sic) LA REFERIDA ARMA DE FUEGO NI TAMPOCO DINERO (ver las declaraciones de las preguntas Nos. 10, 13, 18, 21 y 22 expresadas por el Sgto. Mayor Jesús Morel Lora y la Nota Informativa de fecha 17-9-18).*

*34-A que en la investigación realizada por Asuntos Internos de la Policía Nacional fundamento la destitución del Ex raso Pedro Luis Frías Ureña en una prueba del Polígrafo inexistente como prueba vinculante, mencionada solo en la Sinopsis (sic) de fecha 13 de Diciembre del año 2018, específicamente en la página 3 (parte arriba) y en la Opinión dada por los investigadores de la Policía y no así depositada para ser sometida al Contradictorio y en una suposición de implicación en los hechos donde su investigación de primera mano o primaria no pudo destruir su presunción de inocencia.*

*42- A que el honorable tribunal expresa que valoro los argumentos conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente... Sin embargo no logramos entender como pudieron valorar la supuesta prueba del Polígrafo inexistente, la cual NO fue depositada en el inventario de pruebas realizado por la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*44-A que como bien motiva el Honorable tribunal en el Considerando número 15 de la sentencia impugnada , en relación al derecho de Defensa como parte del debido proceso citando al Honorable Tribunal Constitucional, el cual ha expresado lo siguiente: Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.*

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia No.0030-02-2019-SSEN-00154 de fecha 13 de Junio del año 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo relacionado al expediente No. 0030-02-2019-ETSA-00357, incoado por le Ex raso Pedro Luis Frías Ureña P.N. por haber sido interpuesto conforme a las normas que rigen la materia en los plazos hábiles.*

*SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra Sentencia No. 0030-02-2019-SSEN-00154 de fecha 13 de Junio del año 2019, emitida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, procediendo a ANULAR la referida decisión, devolviendo el expediente a la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*TERCERO: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Policía Nacional, en su escrito presentado el veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), indica lo siguiente:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., deposita y la Institución se encuentran los motivos por los que fueron desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de los Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 6, así como 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016.*

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Policía Nacional concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2019-SSEN-00122 de fecha 16-05-2019.*

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019), recibido por el Tribunal Constitucional el quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), pretende que se declare inadmisibile el recurso y, subsidiariamente, que se rechace, alegando, entre otros, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que el recurrente sostiene en su Recurso de Revisión, que con la sentencia impugnada, el Tribunal A-quo incurrió en violaciones a los siguientes medios:*

- 1-Insuficiencias probatoria.*
- 2-Personalidad de la persecución.*
- 3-Violacion a la Presunción de inocencias. (sic)*
- 4- Contradicción en la motivación de la sentencia.*

*ATENDIDO: A que los jueces en el numeral 19 establecieron que la destitución del recurrente fue consecuencia de un hecho en el cual se vio involucrado por habersele imputado falta grave y que a raíz de una investigación le fue realizada la debida formulación de falta disciplinaria cometida y que le fue dado la oportunidad de ejercer su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa por lo que desnaturaliza los hechos, equivale a tergiversar los datos suministrado, caso que no se presenta en esta decisión por lo que este alegato resulta improcedente.-*

*del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.*

*ATENDIDO: A que las motivaciones de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y en vista de que la decisión impugnada los jueces justificaron los medios adecuados de convicción y realizaron una valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica de manera objetiva.-*

*ATENDIDO: A que la Policía Nacional, tiene una rigurosa disciplina que resulta inherente a su propia naturaleza, la cual debe ser respetada y observada por cada uno de sus miembros, esta constituye una parte esencial e irrenunciable de la misión de la P.N. el tribunal constitucional lo ha referido en su sentencia TC/278-17 de fecha 18 de agosto del 2017, por lo que el alegato de violación a la presunción de inocencia resulta improcedente y debe ser rechazado.-*

*ATENDIDO: A que después de todo lo expresado anteriormente podemos observar que la acción en justicia ejercida por el recurrente no cumple con la ley por lo que esta procuraduría considera que el Tribunal a-quo al emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República Dominicana, a la Ley No. 137-11,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*respetando el debido proceso de ley, garantizando el derecho de defensa del accionante y realizando una correcta aplicación de la ley, razón por la que todos los alegatos presentados por el recurrente, deben ser rechazados por ser improcedentes, y no haberse demostrado que la Sentencia objeto del presente recurso sea contraria a la Constitución de la República o que le haya vulnerados (sic) derechos que ameriten ser restituidos.-*

Basado en estos argumentos la Procuraduría solicita fallar como sigue:

**DE MANERA PRINCIPAL:**

*UNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de febrero del 2019, por el recurrente PEDRO LUÍS FRÍAS UREÑA, contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00154 de fecha 13 de junio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

**DE MANERA SUBSIDIARIA:**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 21 de febrero de 2019, por el recurrente PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA, contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00154 de fecha 13 de junio del 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de notificación de la sentencia recurrida al señor Pedro Luis Frías Ureña, realizada el diez (10) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 940/2019, del trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Auto núm. 5107-2019, del veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el que notifica el recurso a la Procuraduría General Administrativa el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del telefonema oficial del once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), firmado por el licenciado Lucurgo E. Yunes Pérez, general de brigada de la Policía Nacional.
5. Copia de la entrevista realizada al raso Pedro Luis Frías Ureña del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por la Policía Nacional.
6. Copia de entrevista realizada al señor José Antonio Alcántara Antigua, del catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Copia de entrevista realizada al señor Yeyson Vicente, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por la Policía Nacional.
  
8. Copia del Oficio núm. 00947, del diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019) que remite el director general de la Policía Nacional, al director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, que remite los resultados de la investigación realizada en torno a novedad que involucra al señor Pedro Luis Frías Ureña.
  
9. Copia del Oficio núm. 332, del ocho (8) de enero de dos mil diecinueve (2019) que remite el director de asuntos legales de la Policía Nacional al director general de la Policía Nacional, que remite los resultados de la investigación realizada en torno a novedad que involucra al señor Pedro Luis Frías Ureña.
  
10. Copia del Oficio núm. 11086, del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) que remite el director de asuntos internos de la Policía Nacional al director general de la Policía Nacional vía el director de asuntos legales de la Policía Nacional, mediante el cual se envían los resultados de la investigación realizada en torno a novedad que involucra al señor Pedro Luis Frías Ureña.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con la separación del señor Pedro Luis Frías Ureña del cargo de raso mediante telefonema oficial del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019), firmado por el director central de desarrollo humano de la Policía Nacional, por comisión de faltas muy graves.

Inconforme con la decisión de desvinculación, el señor Pedro Luis Frías Ureña interpuso una acción de amparo con el objetivo de que se deje sin efecto su separación y se ordene su reintegro inmediato al cargo que ocupaba antes de su cancelación.

Dicha acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEEN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de agosto de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción tras considerar que la decisión de desvinculación fue adoptada luego de haber agotado el debido proceso.

## **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, tras considerar que no cumple con el requisito de especial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

trascendencia o relevancia constitucional conforme exige el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

b. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En este orden, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. En este caso verificamos que la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154 fue notificada al señor Pedro Luis Frías Ureña el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), mientras que el presente recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo legalmente previsto por la norma de aplicación, por lo que se cumplió con este requisito.

d. Asimismo, la Ley núm. 137-11 precisa en su artículo 96 que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este requisito también se cumple en la medida en que la parte recurrente precisa su pretensión relativa a que se revoque la sentencia recurrida y se protejan sus derechos fundamentales a una legítima defensa, al debido proceso, presunción de inocencia y al trabajo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. En lo que se refiere al requisito establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este establece que:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa y contrariamente a lo señalado por la Procuraduría General Administrativa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el examen de este recurso permitirá al Tribunal seguir afianzando su criterio sobre el alcance del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en los procedimientos disciplinarios llevados a cabo por la Policía Nacional.

**11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Previo a resolver el caso que nos ocupa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional se adentró en el análisis de las disposiciones normativas que rigen las acciones de amparo y la manera en que ha solucionado los conflictos de separación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional con sus respectivas entidades, lo que dio lugar a los razonamientos contenidos en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que, en síntesis, se exponen a continuación:

*(...) la normativa de la acción de amparo fue revisada con el propósito de determinar la vía judicial efectiva o más efectiva para resguardar los derechos fundamentales reclamados por los miembros de cuerpos castrenses y de la Policía Nacional, en los casos de separación definitiva de sus funciones, para lo cual se tomó en consideración que si bien se rigen por disposiciones normativas distintas a los demás servidores público<sup>1</sup> en lo que respecta a sus relaciones de trabajo, todos son recursos humanos al servicio del Estado dominicano.*

<sup>1</sup> Es importante señalar que la ley general que rige las relaciones de trabajo entre el Estado dominicano y sus servidores es la Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, hoy denominada Ministerio de Administración Pública, promulgada el dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008), que excluye de su ámbito de aplicación –según lo dispuesto por su artículo 2– las personas que ocupan cargos de elección popular, los miembros de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas, los que mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo y el *personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado*. De acuerdo al artículo 61 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, esta ley se aplica



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Así pues, desde la sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de las acciones que procuraban el reintegro de los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, sobre la base de la supuesta violación, principalmente, de los derechos fundamentales al trabajo y a la tutela judicial efectiva, así como de las garantías del debido proceso; criterio que se consolidó en el tiempo hasta decisiones recientes<sup>2</sup>.*

*Sin embargo, este Colegiado ha empleado un razonamiento distinto para los casos de desvinculaciones entre los demás servidores públicos y órganos del Estado dominicano, considerando que la acción de amparo no constituye la vía más eficaz para solucionar el conflicto (sentencia TC/0279/13 del 30 de diciembre de 2013) y, además, que la vía contencioso administrativa está abierta para dirimir las controversias de índole laboral, de conformidad con la Ley núm. 13-07, pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación y para procurar su restitución debe probar, ante la vía ordinaria, que el despido se produjo de manera arbitraria (TC/0004/16 del 19 de enero de 2016).*

a los miembros de la carrera policial de esta institución, que son *aquellas personas que, por haber recibido la educación y el entrenamiento requerido [sic], están capacitados para ejercer funciones policiales de prevención, investigación, de acuerdo al nivel de jerarquización al que pertenecen*; sin embargo, el personal que sirve en funciones técnicas y de apoyo administrativo se rige por la Ley de Función Pública (la núm. 41-08), según lo dispuesto por el artículo 62 de la propia ley de policía. Por su parte, los miembros de los cuerpos castrenses del Estado, es decir, los miembros de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (integradas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea de la República Dominicana) se rigen por la Ley núm. 139-13, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

<sup>2</sup> Véase, únicamente a modo de ejemplo, las sentencias TC/0075/14, de trece (13) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0151/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015); TC/0721/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0834/17, del quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); TC/0542/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0959/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0008/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0009/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019); TC/0081/19, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0587/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0161/20, del veinte (20) de junio de dos mil veinte (2020) y TC/0481/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2020-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Luis Frías Ureña contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-EN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En ese tenor, se advierte la jurisprudencia constante, tal como se verifica en sus más recientes decisiones como es la sentencia TC/0023/20 del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la cancelación producida, pues cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>3</sup>.*

*Como se aprecia, existe disparidad de razonamientos en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a las acciones de amparo interpuestas por los miembros de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas o por los demás servidores públicos, con el objeto de procurar su reincorporación a sus respectivas entidades; de modo que, al advertirse la necesidad de subsanar las diferencias jurisprudenciales por razones de economía procesal y de seguridad jurídica<sup>4</sup>, este Colegiado empleó la técnica de sentencia unificadora, tal como hizo este Tribunal en la decisión TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos*

<sup>3</sup> De acuerdo a lo consignado en la sentencia TC/0235/21, este criterio tiene su verdadero sustento en el precedente sentado mediante la sentencia TC/0021/2012 del 21 de junio de 2012, en la que este órgano Colegiado juzgó, al amparo del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que el pronunciamiento de la inadmisibilidad de la acción de amparo por el juez apoderado de su conocimiento [...] se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]; razonamiento que fue consolidado a partir de la sentencia TC/0030/12 del 3 de agosto de 2012, en la que, con base en el señalado texto, este órgano declaró la inadmisibilidad de una acción de amparo intentada por una empresa privada contra un órgano estatal, en razón de que en el ordenamiento jurídico dominicano existe una vía distinta al amparo que permite al accionante satisfacer de manera efectiva sus pretensiones.

<sup>4</sup> Conforme a la sentencia TC/0235/21, la concepción subjetiva de seguridad jurídica, allí empleada, supone una mayor certeza para los justiciables del derecho a ser aplicado, lo que facilita la previsibilidad de las decisiones de los tribunales, evitando que los justiciables se vean sometidos a los vaivenes de decisiones judiciales sustentadas en criterios inconstantes, lo que provoca, con frecuencia, la interposición de acciones erróneamente encausadas y la presencia de incidentes procesales que aletargan inútilmente los procesos, lo que resulta incuestionablemente penoso en los casos de acciones referidas a la supuesta violación de derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mil dieciocho (2018), que estableció que la unificación procede en los casos siguientes:*

*Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*

*Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina;*  
*y,*

*Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

*Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3 de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Constitución de la República<sup>5</sup> reconoce a esa jurisdicción, las disposiciones de la Ley núm. 1494, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)<sup>6</sup>, la Ley núm. 13-07 del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.”*

b. Conforme a la indicada Sentencia TC/0235/21:

*...el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ellos se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.<sup>7</sup>*

c. El señor Pedro Luis Frías Ureña interpuso el presente recurso de revisión tras considerar que la sentencia recurrida le vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución y, más concretamente, señala que incurre en desnaturalización de

<sup>5</sup> Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley: 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso- administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

<sup>6</sup> Esta ley instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores.

<sup>7</sup> Ver páginas 19 y 20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los hechos, insuficiencia probatoria, personalidad de la persecución, violación a la presunción de inocencia y contradicción en la motivación de la sentencia.

d. La Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154, por su parte, rechazó en cuanto al fondo la acción de amparo interpuesta por la actual recurrente bajo el argumento de que:

*Al respecto, este tribunal al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, considera que la destitución del raso PEDRO LUIS FRÍAS UREÑA, fue sustentado en una investigación previa, (...) Por lo que a raíz de dicha investigación, le fue realizada la debida formulación de la falta disciplinaria cometida, además de que se le dio la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de las presuntas faltas, conforme se evidencia de la entrevista realizada en fecha 21 de septiembre del año 2018, indicando entre otras cosas, que se enteró del caso, por la razón que en fecha 17 de septiembre del año 2018, el Sargento Mayor Jesús Morel Lora, se presentó al Supermercado Aprezio donde laboro en mi tiempo libre como seguridad, me dijo de una forma agresiva que tenemos que hablar él, el Gerente del Súper y yo, nos juntamos en el área del comedor y el Sargento Mayor, me preguntó delante del Gerente, que si yo le vendí el arma de fuego a el señor José Antonio Alcántara Antigua, le dije que no y siguió insistiendo, cuando yo me retiré el Sargento Mayor, me estaba esperando afuera y siguió insistiendo hasta llegar al extremo de intentar agredirme, halándome por los brazos, logrando irme del lugar, en ese sentido y a raíz de lo anterior entendemos que se cumplió con los requisitos legales y las garantías del debido proceso administrativo de la Policía Nacional, en el proceso de Amparo, interpuesta por el señor PEDRO LUÍS FRÍAS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*UREÑA, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”*

e. El derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado este tribunal, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En su artículo 69, la Constitución dispone:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]”, entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; [...].*

f. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que *tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

g. Este tribunal constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció:

*[...] respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

h. En ese orden de ideas y para la edificación de este colegiado sobre el tema, se adoptó una medida de instrucción consistente en solicitar el catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo copia de todos los elementos probatorios depositados en el marco de la acción de amparo fallada en relación con este proceso. Fruto de esta solicitud el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) recibimos la información solicitada, mediante la cual pudimos hacer algunas comprobaciones en cuanto al cumplimiento de las garantías que se desprenden del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

i. La instrucción del procedimiento disciplinario fue realizada por la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional. En dicha investigación la Policía Nacional concluye señalando que los hechos en que incurrió el señor Pedro Luis Frías Ureña son constitutivos de infracción muy grave de conformidad con el artículo 153, numerales 1 y 26 de la Ley núm. 590-16, que configuran como tales *el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones y participar directa o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, procediéndose a aplicarle la sanción de destitución.*

j. Sobre este particular, la Ley núm. 590-16 precisa en su artículo 28.19) que la autoridad competente para suspender o cancelar los miembros policiales del nivel básico, como es el caso del señor Pedro Luis Frías Ureña, es el director general de la Policía Nacional y el artículo 163 establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.<sup>8</sup>

k. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del servidor policial se debe agotar un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implica la protección de su derecho de defensa, que incluye no solo la puesta en conocimiento del afectado de los resultados de la investigación realizada en su contra, sino su contenido y las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente pueda ejercer su derecho de defensa con eficacia.

l. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Pedro Luis Frías Ureña se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de

<sup>8</sup>Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Policía Nacional, en el que, a través de las declaraciones dadas por las personas implicadas en este proceso se pudo comprobar que el señor Pedro Luis Frías Ureña vendió al señor José Antonio Alcántara Antigua el arma ilegal que responde a las características de pistola Prieto Beretta Ca. 380 numeración ilegible.

m. De manera que, a diferencia de lo aducido por la parte recurrente, el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Pedro Luis Frías Ureña, por lo que queda debidamente individualizada en este proceso. De igual manera, la revisión minuciosa de los aludidos documentos pone de manifiesto que se preservó el derecho de defensa del recurrente, ya que, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal mediante su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Pedro Luis Frías Ureña pudo presentar todos los medios de defensa que estimó oportunos.

n. Por todo lo anterior, el tribunal que decidió la acción de amparo actuó apegado a las normas que rigen la materia, por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Pedro Luis Frías Ureña, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**TERCERO: DECLARAR** el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Pedro Luis Frías Ureña; y a la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa y Dirección General de la Policía Nacional de la República Dominicana.

**QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales y, específicamente, las previstas en el artículo 30<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011) (en lo adelante “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. El procedimiento administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.
2. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la

<sup>9</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el tráfico de armas, el crimen organizado, el tráfico de drogas y de sustancias psicotrópicas.

3. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser ciertas las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en marcha la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>10</sup>, parte capital y 255.3<sup>11</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en la Ley núm. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados y las disposiciones del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

4. En el presente caso, la Policía Nacional desvinculó al recurrente tras presuntamente comprobar que el señor Pedro Luis Frías Ureña había incurrido en la venta al señor José Antonio Alcántara Antigua del arma ilegal que responde a las características de pistola Prieto Beretta Ca. 380 numeración ilegible. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los crímenes y delitos determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del exmiembro policial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

5. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia de que el recurrente haya sido sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese

<sup>10</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>11</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente: Salvar la seguridad ciudadana...*(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la relevancia constitucional del caso<sup>12</sup>, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 147 y 148, párrafo I de la Ley 590-16, que disponen:

***Artículo 147. Infracciones policiales.** La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia.*

***Artículo 148. Competencia.** La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

***Párrafo I.** La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>13</sup>.*

6. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex raso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar problemas tan graves como los relativos al tráfico de armas, especialmente en aquellos casos en que los involucrados en dichos actos son servidores públicos llamados a preservar el orden, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se advierte en las consideraciones del presente voto.

## **II. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

7. El dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), el señor Pedro Luis Frías Ureña interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la

<sup>12</sup> La Constitución dominicana también dispone en el artículo 260: ...*Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes...*

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 13 de junio de 2019, que rechazó la acción de amparo sobre la base de que en el procedimiento disciplinario seguido por la Policía Nacional en contra del señor Pedro Luís Frías Ureña que culminó con su desvinculación le fueron preservados sus derechos fundamentales, en especial, su derecho a la tutela judicial efectiva.

8. Los honorables jueces que integran este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el presente recurso, tras considerar, entre otros, que *“el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Pedro Luis Frías Ureña, por lo que queda debidamente individualizada en este proceso”*; a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento del recurso, la revocación de la sentencia recurrida y el acogimiento de la acción, para ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y de debido proceso.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO DE REVISION, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA, EN RAZÓN DE QUE SU DESVINCULACION FUE ORDENADA INOBSERVANDO LAS GARANTIAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Derecho<sup>14</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13<sup>15</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>16</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

<sup>14</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>15</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>16</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Las disposiciones de esta ley, respecto de la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que *...garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Por otra parte, cabe destacar que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0235/21 del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en relación con los casos relativos a la desvinculación de miembros de la Policía Nacional y los cuerpos castrenses, estableció que a partir de la fecha de la indicada decisión, en estos supuestos la vía efectiva es la jurisdicción contencioso administrativa con base en lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley 137-11; mientras que, para las acciones incoadas antes del veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se aplicará dicho criterio, tal como ocurre en la especie, pues la acción de amparo que nos ocupa fue interpuesta el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).

14. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>17</sup> al momento de desvincular al accionante de esa institución, veamos:

*11.12. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, previo a la adopción de la decisión de desvinculación del señor Pedro Luis Frías Ureña se agotó la fase de instrucción del procedimiento disciplinario que estuvo a cargo de la*

<sup>17</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del 15 de julio de 2016. G. O. Núm. 10850 del 18 de julio de 2016.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, en el que, a través de las declaraciones dadas por las personas implicadas en este proceso se pudo comprobar que el señor Pedro Luis Frías Ureña vendió al señor José Antonio Alcántara Antigua el arma ilegal que responde a las características de pistola Prieto Beretta Ca. 380 numeración ilegible.*

*11.13. De manera que, a diferencia de lo aducido por la parte recurrente, el procedimiento disciplinario seguido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional se realizó respetando las garantías del debido proceso, donde las pruebas vertidas, tanto testimoniales como materiales, de las actuaciones concretas que comprometen la responsabilidad disciplinaria particular del señor Pedro Luis Frías Ureña, por lo que queda debidamente individualizada en este proceso. De igual manera, la revisión minuciosa de los aludidos documentos pone de manifiesto que se preservó el derecho de defensa del recurrente, ya que, de acuerdo con el criterio establecido por este tribunal mediante su sentencia TC/0202/13, de 13 de noviembre de 2013, el señor Pedro Luis Frías Ureña pudo presentar todos los medios de defensa que estimó oportunos.*

15. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto del criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección General de Asuntos Internos, de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. El numeral 10 del referido artículo 69 consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por su parte, la Ley núm. 590-16 establece también para el ámbito disciplinario policial el debido proceso en su artículo 168 en términos de que: *“Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.”*

17. Sobre este particular, la Ley núm. 590-16 precisa en su artículo 28.19) que la autoridad competente para suspender o cancelar los miembros policiales del nivel básico, como es el caso del señor Pedro Luis Frías Ureña, es el Director General de la Policía Nacional y el artículo 163 establece que el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia<sup>18</sup>.

18. Desde esta perspectiva, previo a la desvinculación del servidor policial se debe agotar un procedimiento disciplinario sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, procedimiento que implicaba, entre otros, la celebración de una audiencia con todas las formalidades y garantías, donde no sólo se pusiese en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo, que el recurrente ejerciera con eficiencia su derecho de defensa.

<sup>18</sup> Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha mantenido la posición constante de que la no celebración de juicios disciplinarios previo a la destitución de oficiales de la Policía Nacional vulnera las reglas del debido proceso, tal como lo determinó en la decisión TC/0008/19 de fecha 29 de marzo de 2019, posición reiterada en las decisiones TC/0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012 y TC/0075/14 de 23 de abril de 2014. Al respecto, textualmente el tribunal ha sostenido:

*“Del estudio de los documentos que forman este expediente, se revela que la sanción aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario constituye una grave irregularidad, en razón de que no estamos en presencia una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y, además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.”*

20. En el presente caso, tal como acredita la documentación que integra el expediente, la instrucción del procedimiento disciplinario estuvo a cargo de la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, sin que con posterioridad a dicha instrucción se celebrara el juicio disciplinario que establece el artículo 163 de la Ley núm. 590-16 y que, entre otras cuestiones, alude a la celebración de una audiencia, que en este caso, no se acredita haber realizado.

21. De manera que, si bien la cancelación del nombramiento del recurrente constituyó una actuación ejercida por la Policía Nacional en el ejercicio de su potestad sancionadora, se observa, sin embargo, desde nuestro punto de vista, que la misma se ejerció vulnerando las reglas del debido proceso establecidas tanto en el artículo 69 de la Constitución como en los artículos 163 y 168 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 590-16. Y es que ¿Cuándo se celebró ese juicio disciplinario al que alude esta sentencia? ¿Cuándo se celebró la audiencia que dispone el citado artículo 163 de la ley 590-16? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente de que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una falacia argumentativa que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie. Ni el expediente, ni la presente sentencia da cuenta del cumplimiento de este requisito.

22. En este sentido, a mi juicio, para una garantía efectiva del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

23. La regla del autprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.*<sup>19</sup>

<sup>19</sup>GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

25. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

26. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>20</sup>

27. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la

<sup>20</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>21</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

28. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara su autoprecedente y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro del señor Pedro Luis Frías Ureña ante la evidente violación de su derecho al debido proceso, durante el procedimiento disciplinario que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

#### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

<sup>21</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Pedro Luis Frías Ureña contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00154, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República— está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que —pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional— en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oída por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

**Parecería que al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**